

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/70/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PROBABLE INFRACTOR: ALONSO  
ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN.  
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de junio de dos mil quince.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Eduardo Rojas Valerio, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 105, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su carácter de candidato a presidente municipal de dicha demarcación por parte de la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró

sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

**1. Presentación de la Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil quince, Eduardo Rojas Valerio, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 105, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentó ante dicho Consejo escrito de queja en contra de Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su carácter de candidato a presidente municipal de dicha demarcación por parte de la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta realización de actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México.** El quince de mayo siguiente, mediante oficio IEEM/CME105/391/2015, el Presidente del Consejo Municipal número 105 del Instituto Electoral de la Entidad, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo de aquél Instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.

## II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

**1. Recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/TLA/PRD/AJJ/133/2015/05.

**2. Admisión de la denuncia.** En la misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia

presentada por Eduardo Rojas Valerio, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Asimismo, se ordenó emplazar a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su carácter de candidato a presidente municipal de dicha demarcación por parte de la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de mayo del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la **incomparecencia de las partes.**

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/TLA/PRD/AJJ/133/2015/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/9140/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos, del veintiocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este



Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/70/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el treinta y uno de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483,



485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Eduardo Rojas Valerio, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 105, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su carácter de candidato a presidente municipal de dicha demarcación por parte de la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, por la presunta violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta realización de actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El escrito de queja presentado por el denunciante, en lo que interesa, es del contenido literal siguiente:

**"HECHOS**

1.- Siendo el caso y como es de consabido derecho las campañas electorales para las presidencias municipales en el Estado de México, dan inicio a las 00:01 horas del día 01 de mayo del año en curso para renovar presidencias municipales en el Estado de México, sin embargo en el caso del Partido Acción Nacional, no fue así toda vez que de acuerdo al Boletín de Prensa emitido en la Ciudad de Toluca el día 11 de mayo de 2015, BOLETIN/SP11/2015 en la que hace del conocimiento del público que en el caso del Partido Acción Nacional del Municipio de Tlalnepantla se le ordeno realice una nueva asignación de la planilla de Candidatos a la renovación de Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de esta tesitura resulta claro que en este momento no existe candidato por parte de la Coalición que conforma el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo ambos del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, luego entonces difundir cualquier tipo de propaganda con el nombre del C. Adrián Juárez Jiménez constituye un ilegal acto anticipado de campaña, puesto que no cumple con el requisito de ser el Candidato de la Coalición Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Y por lo tanto contravienen lo dispuesto en los artículos 459 fracciones I, II, III 460 fracciones I, IV, 461 fracción I, V, 463 fracción III, 471 fracción I inciso c) fracción II inciso c), 482 fracción III, 483, 484, 485 y los relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México.

2.- Ahora bien bajo el amparo de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, es claro, evidente e incontrovertible que toda la Propaganda Electoral que aparece con el nombre de Adrián Juárez Jiménez como candidato por la coalición Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México debe ser retirada de forma inmediata puesto constituye un acto anticipado de Campaña, en el tenor de que si a la coalición de mérito se le ordeno reponer su procedimiento de selección de candidatos a la planilla de candidatos al ayuntamiento de Tlalnepantla, al ser una planilla inscrita colegiadamente, resulta por demás claro que el C. Adrián Juárez Jiménez, no tiene la calidad de candidato y por tanto no tiene registro la planilla de candidatos para la renovación de ayuntamiento en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, luego entonces, al no ser candidato ni poseer esa calidad cualquier acto en el que se difunda el nombre de una persona realizado por partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña

electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, comete actos anticipados de campaña.

Siendo claro y aplicable lo que dispone el Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así de las cosas es claro verificar que la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo conjuntamente con el C. Adrián Juárez Jiménez al tener colocada propaganda electoral consistente en pintas, espectaculares, vinilonas, reuniones y mítines es claro que llevan a cabo la conducta conceptualizada en el artículo 98 de Código Electoral del Estado de México, violentando las disposiciones contenidas dentro del Código en comento en sus artículos 459 fracciones I, II, III 460 fracciones I, IV, 461 fracción I, V, 463 fracción III; pues resulta claro que encuadra en lo dispuesto por el artículo 3 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra menciona en lo propio:

Actos anticipados de campaña: Actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral. (Art. 3 LEGIPE)

4.- Ahora bien es claro el sustento que tiene la presente denuncia accionadora del procedimiento especial sancionador, puesto el Ciudadano ya multicitado adolece de la autorización como planilla de candidatos para ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, luego entonces, al no ser y no tener la figura jurídica de candidato cumpliendo los requisitos legales exigidos por la ley, pues no puede señalársele ni puede ostentar la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.



Mayormente si tomamos en consideración que de todo lo antes mencionado tienen conocimiento el C. Adrián Juárez Jiménez, sirve de apoyo a lo mencionado la publicación que en su página de Facebook realiza el ciudadano ante mencionado y que a continuación se expone en placa fotográfica.



**Adrian Juarez Jimenez**

30 · Editor ·

Gracias a todos los que han estado pendientes por la resolución del Tribunal Electoral, se subsanarán las observaciones y en unos días estaremos de regreso en las colonias haciendo campaña. ¡Saludos y excelente día!

Me gusta Comentar Compartir

A Victor Gabriel Alvarado Alvarado y 116 personas más les gusta esto.

[Ver comentarios anteriores...](#)



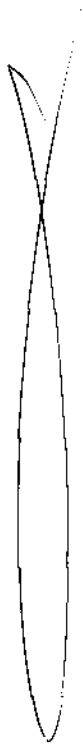
**Israel Escobedo**

Solo un par de dias tu tranquis

Me gusta 1

[Responder](#)

Escribe un comentari...







Toluca, Mexico 11 de mayo de 2015  
BOLETÍN/SP11/2015

#### BOLETÍN DE PRENSA

En sesión pública celebrada el día de la fecha, los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron veintiocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y dos recursos de apelación.

Por lo que respecta a los juicios ciudadanos, destacan los siguientes fallos:

En dos ejecutorias, se vinculó a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realizar una nueva designación de la planilla de candidatos a los ayuntamientos de Atizapan de Zaragoza y Tlalnepantla de Baz, en tanto que la invitación a participar en el proceso interno derivado de la coalición con el Partido del Trabajo, señala que sólo los participantes en la contienda interna del Partido Acción Nacional, podrían hacerlo, de ahí que les asistió la razón a los justiciables.

En relación a la contienda interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Nicolás Romero, se anuló el proceso interno de selección de candidatos, en tanto que el centro de votación donde se instalaron las dos mesas receptoras de votos, es el domicilio de la precandidata a sexta regidora por parte de la planilla opuesta; en consecuencia, al asistirle la razón a la parte actora, el órgano del instituto político deberá realizar la designación a liniente.

Por otra parte, en una determinación judicial relacionada con la elección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Chalco, el Pleno vinculó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, que a más tardar en siete días emita una nueva resolución, pues es el recurso intrapartidario fue interpuesto en tiempo por la ciudadana actora, quien se inscribió a dicha contienda interna como precandidata a regidora propietaria.

En diverso juicio ciudadano, instaurado a efecto de controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la negativa de registro como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXI con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se confirmó la resolución impugnada, ya que los agravios de la justiciable son una repetición de los hechos valer en la instancia anterior.

Por otro lado, en diversa ejecutoria recalda a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que tuvo por no presentada la solicitud de registro como candidata independiente a la Presidencia Municipal de la Paz; al respecto, el Pleno



Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE
18	JDCL101/2015	BARBARA VELTE RODRIGUEZ THERIA	COMISION PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
20	JDCL104/2015	CLAUDIA ESCOBAR RIVERA	COMISION COORDINADORA DE LA COMISION DEL ESTADO DE MEXICO CON LAS CEEF PAN
21	JDCV105/2015	MONICA GABRIELA MUERTA REYES	COMISION MUNICIPAL E PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO Y OTRAS
22	JDCL106/2015	EFRAIN DIAZ MAGOSE Y OTROS	PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL Y PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTADAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
23	JDCL107/2015	JONÁS NEFTALÍ SANDOVAL CROZCO	COMISION JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
24	JDCL108/2015	SELINA TRUJILLO ARZMENDI	COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
25	JDCL119/2015	YOMALI MONDRAGON ARREDONDO DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA	COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
26	JDCL122/2015	CÉSAR CRUZ CUEVAS	JUNTA DISTRITAL XL DEL I INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
27	JDCL123/2015	JOSÉ MORALES GONZALEZ	JUNTA DISTRITAL XL DEL I INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
28	JDCL124/2015	YOLANDA ARAIZA SANCHEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
29	PA/21/2015	PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN)	SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
30	PA/22/2015	PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN)	SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

MGDO. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

De lo anterior es más que evidente que el C. Adrián Juárez Jiménez, se encuentra realizando actos anticipados de campaña y por tanto y de forma inmediata de forma precautoria se debe de ordenar a la coalición con formada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo así como al C. Adrián Juárez Jiménez, el retiro total y completo del material de propaganda electoral que contenga su nombre u haga alusión al voto por el ciudadano referido, por lo que me atrevo a invocar lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra menciona en lo propio:

Actos anticipados de campaña: Actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral. (Art. 3 LEGIPE)

4.- Es claro que se actualiza la figura jurídica de actos anticipados de campaña al momento de que aún no tienen el registro como planilla de candidatos por la coalición multireferida y por tanto al no ser y no tener la figura jurídica de candidato cumpliendo los requisitos legales exigidos por la ley, todo acto que repute la difusión de su imagen, nombre y/cualquier otra forma invite a votar en su favor constituye un acto de campaña anticipado.

Cabe mencionar que todo el material de propaganda y cada minuto que este se encuentre en difusión es un actuar doloso por parte de la coalición Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en el cual aparece como candidato a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el C. Adrián Juárez Jiménez constituye el quebrantamiento de la ley.

Luego entonces en la correcta interpretación de derecho que nos da La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta claro que las acciones de actos anticipados de campaña cometidos por la coalición Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo y el C. Adrián Juárez Jiménez, lo realizan con conocimiento de causa, es decir sabedores de que las acciones que se cometían eran de carácter ilegal y que por tanto quebrantaban la ley electoral conociendo sus resultados y por ende aceptando sus consecuencias.

Es de importancia hacer de su conocimiento que el municipio se encuentra completamente plagado de propaganda electoral consistente en pintas, espectaculares, vinilonas, reuniones y mítines es claro que llevan a cabo la conducta conceptualizada en el artículo 98 de Código Electoral del Estado de México, violentando las disposiciones contenidas dentro del Código en comento en sus



artículos 459 fracciones I, II, III 460 fracciones I, IV, 461 fracción I, V, 463 fracción III; pues resulta claro que encuadra en los dispuesto por el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra menciona en lo propio:

Actos anticipados de campaña: Actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral. (Art. 3 LEGIPE).

Siendo claro y aplicable lo que dispone el Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Lo que concatenado con lo dispuesto en La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la dice lo siguiente:  
Actos anticipados de campaña: Actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral. (Art. 3 LEGIPE)

Luego si la acción que realizaron fue con conocimiento de la ley electoral de la cual no pueden por ninguna razón alegar su desconocimiento, entonces es claro que conocían los alcances y las consecuencias de tales actos transgresores de la ley electoral y por tanto aceptaron sus consecuencias desde el momento de la concepción de las acciones realizadas, esto es lo que en estricto derecho conocemos como dolo, para lo anteriormente descrito y toda vez que en gala de desfachatez pudiesen mencionar que ellos no son las personas que se encontraban realizando por si mismas las acciones consideradas como actos anticipados de campaña, me



permiso transcribir la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en este momento invoco en mi favor:

**SE TRANSCRIBE TESIS**

De tal tesitura es claro que la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, promoviendo como candidato sin cumplir los requisitos de ley aun al C. Adrián Juárez Jiménez denunciados son culpables tomando en consideración el concepto "CULPA IN VIGILANDO", pues es el encargado de vigilar que sus candidatos y simpatizantes o trabajadores observen y acaten las disposiciones legales electorales.

Con las manifestaciones antes vertidas solicito que se realice un análisis exhaustivo y se establezcan las sanciones pertinentes y ejemplares en contra de la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, pues hacer lo contrario viciaría y pondría en duda el proceso electoral puesto que se presumiría una protección inmerecida y sin que estas le acarreen las consecuencias pertinentes que ordena la aplicación del derecho electoral; dada la vinculación que existe los principios que regulan el proceso electoral y el derecho sancionador legal.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**DERECHO**

Resultan aplicables al presente asunto los artículos 1, 2, 3, 6, 171 fracción I, 196 fracción XXXI, 220 fracción XI, 458, 459 fracciones I, II, III, 460 fracciones I, IV, 461 fracción I, V, 463 fracción III, 471 fracción I inciso c) fracción II inciso c), 482 fracción III, 483, 484, 85 y los relativos y aplicables al Código Electoral del Estado de México.

De lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en que el hoy presunto infractor Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su carácter de candidato de la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo a presidente municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, incurrió en conductas que actualizan actos anticipados de campaña electoral, en razón de que, en su estima, dicha persona al no contar con la calidad de candidato formalmente registrado, no está facultado

para desplegar propaganda electoral en periodo de campaña, solicitando el voto ciudadano y promocionando su candidatura.

Al respecto, aduce el partido quejoso, que el presunto infractor no cuenta con la calidad de candidato formalmente registrado, porque de conformidad con el boletín emitido por este Tribunal Electoral, el once de mayo del año en curso, se ordenó al Partido Acción Nacional que en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, realizara una nueva designación de la planilla de candidatos a contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de la referida municipalidad y, por ende, al no tener, al tiempo en que presenta su queja, todavía la calidad de candidato formalmente registrado, el hoy denunciado no puede difundir propaganda electoral promocionando su candidatura y solicitando el voto de la ciudadanía a su favor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. Incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.** Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, así como con las actuaciones preliminares realizadas por dicha autoridad, corrió traslado y emplazó por oficio a Alonso Adrián Juárez Jiménez, tal y como se desprende de la cédula y razón de notificación atinentes<sup>1</sup>; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las diez horas del día veintiséis de mayo de dos mil quince; de dicha diligencia, como se desprende del acta circunstanciada levantada para tal fin<sup>2</sup>, se desprende la incomparecencia de las partes, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento formulado en el diverso proveído de dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual se les citó a las partes a la referida audiencia y, en consecuencia, se tuvo al quejoso

<sup>1</sup> Documentales públicas visibles a fojas 22 y 23 del expediente.

<sup>2</sup> Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a foja 27 del expediente.

por perdido su derecho a resumir los hechos que motivaron la denuncia, a relacionar la pruebas que a su juicio acreditaran los hechos denunciados y a formular alegatos; asimismo, se tuvo por perdido el derecho por parte del presunto infractor para responder a la queja y para ofrecer pruebas que desvirtuaran la imputaciones que le hizo el partido denunciante, así como para formular los alegatos que a sus intereses convinieran.

Al respecto, se precisa que no obsta a lo vertido con anterioridad el hecho de que el presunto infractor haya presentado un escrito el veintiséis de mayo del presente año, con el que pretende dar contestación a la queja instaurada en su contra; ello en razón de que como se advierte del acuse de recibo respectivo<sup>3</sup>, si bien dicho escrito se presentó en la data en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que también se presentó una vez que concluyó la citada audiencia; esto es, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos; mientras que la multicitada diligencia concluyó a las diez horas de la indicada fecha; tal y como se desprende del acta circunstanciada de mérito, misma que obra a foja veintisiete del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este contexto, al ser extemporánea la presentación del referido escrito y, como ya quedó indicado, al no comparecer el presunto infractor a la multicitada audiencia de pruebas y alegatos, ello acarrea como consecuencia el tener por perdido su derecho para responder a la queja instaurada en su contra, atento al apercibimiento que se le formuló para tal efecto, mediante proveído dictado por la autoridad administrativa electoral local, en fecha dieciocho de mayo del año en curso; en tal virtud, para la resolución del presente asunto, dicho escrito no será tomado en cuenta.

<sup>3</sup> Visible en la foja 28 del expediente.

**QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el hoy denunciado Alonso Adrián Juárez Jiménez, ha realizado ilegalmente actos de campaña como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo.

**SEXTO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por otra parte, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>4</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como

<sup>4</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-17/2006.

identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>5</sup>

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**<sup>6</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este contexto, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



Pruebas aportadas por el quejoso:

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Imagen inserta en el escrito de queja.	Información contenida en una publicación de Facebook en la que se aprecian las siguientes leyendas: "Adrián Juárez Jiménez, Gracias a todos los que han estado pendientes por la resolución del Tribunal Electoral, se subsanaran las observaciones y en unos días estaremos de regreso en las colonias haciendo campaña. ¡Saludos y excelente día!"	Prueba Técnica	Foja 11 del expediente.
Imagen inserta en el escrito de queja.	Información contenida en el boletín de prensa emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha once de mayo de dos mil quince.	Prueba Técnica	Fojas 12 y 13 del expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

- Pruebas aportadas por el probable infractor

Respecto de este apartado, cabe señalar que el presunto infractor Alonso Adrián Juárez Jiménez, derivado de su incomparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, no allegó al expediente medio de convicción alguno, a efecto de desvirtuar lo alegado por el denunciante.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, no se acredita la existencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, por las siguientes consideraciones.

La parte quejosa afirma que el hoy presunto infractor Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su carácter de candidato de la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo a presidente municipal

de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, incurrió en conductas que actualizan actos anticipados de campaña electoral, en razón de que, en su estima, dicha persona al no contar con la calidad de candidato formalmente registrado, no está facultado para desplegar propaganda electoral en periodo de campaña, solicitando el voto ciudadano y promocionando su candidatura.

Al respecto, aduce el partido quejoso, que el presunto infractor no cuenta con la calidad de candidato formalmente registrado, porque de conformidad con el contenido del boletín emitido por este Tribunal Electoral, el once de mayo del año en curso, se ordenó al Partido Acción Nacional que en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, realizara una nueva designación de la planilla de candidatos a contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de la referida municipalidad y; por ende, al no tener dicha persona, al tiempo en que presentó su queja, la calidad de candidato, el hoy denunciado no puede difundir propaganda electoral promocionando su candidatura y solicitando el voto de la ciudadanía a su favor, por lo que incurre en actos anticipados de campaña, violentando así la normativa electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, en el presente asunto, cabe señalar que **con independencia de que la existencia de los hechos denunciados se haya acreditado o no**, este Órgano Jurisdiccional considera que lo procedente es **analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.**

Ello, pues, de haber sido registrado Alonso Adrián Juárez Jiménez como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por parte de la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, sería lógico que dicha persona, al momento de presentar la queja motivo de la instauración del procedimiento especial sancionador que se resuelve, esté

facultada para realizar actos de campaña. Por lo que, lo importante en primer término es determinar si el mencionado ciudadano tiene derecho o no a llevar a cabo actos de campaña y, en caso negativo, verificar si los mismos existen o no.

En este contexto, a continuación se indica el marco y criterios jurídicos que rigen los hechos materia de la queja.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Lo anterior pone de manifiesto, que la Constitución Federal reconoce que los partidos políticos desempeñan un papel fundamental en la consecución de los fines del Estado democrático, porque son el conducto o medio idóneo que vincula a dichas entidades con los ciudadanos en el ejercicio del poder y, en consecuencia, en la toma de

las decisiones trascendentales para el país, pues tienen la encomienda de hacer posible que los propios ciudadanos accedan, en condiciones de igualdad y libertad, al ejercicio del poder público.

Uno de los rasgos fundamentales previstos en la Constitución Federal para que los partidos políticos se vinculen con la ciudadanía, y de este modo se permita el cumplimiento de los fines que están llamados a satisfacer, es precisamente a través de los programas, principios e ideas que cada uno postula.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, son organizaciones de ciudadanos, y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van, entre otros, desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos de campaña tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

En esta tesitura, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local, establece que la duración máxima de las campañas será de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; además de que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas.

En acatamiento al mandato Constitucional de la Entidad, previsto en el citado artículo 12, el Código Electoral del Estado de México en su Título Segundo, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de "Preparación de la elección".

En esta tesitura, el artículo 241 del citado Código Electoral, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el referido Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por su parte, el artículo 248 del citado cuerpo normativo, señala que **los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código. De manera que, las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas con propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

De igual forma, el párrafo primero del artículo 250 del Código Electoral local, indica que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, coalición postulante o candidato independiente, deberá registrar las plataformas electorales que el

candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Además, del marco jurídico invocado, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a las **campañas electorales**; mismas que de acuerdo con el artículo 256 del Código Electoral de la entidad son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para el acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Así mismo, el precepto legal en referencia señala que son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y la propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, el citado artículo 256 dispone que es **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De manera que, para el asunto que nos ocupa, la campaña, actos de campaña y propaganda electoral podrán realizarla tanto los partidos políticos como los **candidatos** postulados por dichos entes de interés





público y todos ellos deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

En este orden de ideas, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral. De tal manera que, para el caso de campañas, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 12 de la Constitución Local y 246 del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, en el que se estableció que las **campañas electorales** para la elección de diputados y miembros de ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **primero de mayo al tres de junio del dos mil quince**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, de conformidad con los preceptos jurídicos invocados con antelación, este Tribunal estima que en el caso concreto que se resuelve, es **inexistente** la violación aducida por la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones.

Son hechos notorios, los cuales se invocan en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, los siguientes:

- Que el treinta de abril de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/71/2015, mediante el cual se aprobó el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018. En dicho acuerdo aparece registrado como

candidato propietario de la Coalición PAN-PT a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, el hoy denunciado Alonso Adrián Juárez Jiménez.

- Que el once de mayo del año en curso este Tribunal Electoral emitió la sentencia recaída al expediente identificado con la clave JDCL/104/2015, en la cual, en el apartado relativo a los efectos de la resolución, se determinó lo siguiente:

"1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por cuanto hace al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

2. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de SETENTA Y DOS HORAS, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, realice una nueva designación de candidatos en la planilla postulada a contender en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México. En el entendido de que dichas designaciones deberán de estar debidamente fundadas y motivadas, y únicamente podrán recaer de entre los ciudadanos que se encuentran debidamente registrados en el acuerdo COEE/011/2015, respecto de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

(...)

3. Asimismo, se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que haya realizado la nueva designación de candidatos, ordenada mediante este fallo, informe dicha circunstancia al Órgano encargado la coalición "El Estado de México nos Une" de solicitar formalmente el registro de candidaturas de dicha coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes la coalición referida realice las sustituciones correspondientes ante dicho Consejo General, derivadas de la nueva designación de candidatos en la planilla perteneciente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Una vez hecho todo anterior, se otorga un plazo de veinticuatro horas al órgano de la coalición encargado de solicitar el registro referido, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informen el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

4. Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento, y tome en consideración la jurisprudencia 45/2010, emitida per la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRASCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"

De lo transcrito, se advierte que mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de abril del presente año, la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, registró como candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al hoy denunciado Alonso Adrián Juárez Jiménez y que, en virtud de que se impugnó, con posterioridad a dicho registro, el acuerdo CPN/SG/127/2015, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por cuanto hace al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, este Tribunal emitió una sentencia en el expediente JDCL/104/2015, determinando, esencialmente, ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que realizara una nueva designación de candidatos de la planilla postulada a contender en la referida municipalidad; en el entendido de que dichas designaciones deberán de estar debidamente fundadas y motivadas, y únicamente podrán recaer de entre los ciudadanos que se encuentran debidamente registrados conforme al procedimiento intrapartidista de selección de candidatos.

En este contexto, en estima de este órgano jurisdiccional el hoy denunciado Alonso Adrián Juárez Jiménez, al momento en que se emite la presente sentencia, sigue ostentando la calidad de candidato



a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, postulado por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, hasta en tanto no concluya la cadena impugnativa atinente y se emita por parte del órgano jurisdiccional competente, una resolución definitiva y firme en la que se determine lo contrario.

Lo anterior en virtud de que, como ya quedó precisado el hoy denunciado Alonso Adrián Juárez Jiménez al quedar formalmente registrado ante la autoridad electoral administrativa local como candidato de la Coalición PAN-PT a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, ostenta, hasta el momento en que se emite la presente resolución, la calidad de candidato a contender por dicho cargo público de representación popular y, por ende, en estima de este órgano resolutor está facultado para desplegar actos de campaña, mediante la difusión de propaganda electoral solicitando el voto de la ciudadanía en la referida demarcación municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

No obsta a lo anterior, el hecho de que este Tribunal haya emitido una sentencia en el expediente JDCL/104/2015, en la que se resolvió ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que realizara una nueva designación de candidatos de la planilla postulada a contender en la multicitada municipalidad; puesto que, se reitera, al momento en que se resuelve el presente asunto, no ha concluido la cadena impugnativa con una resolución definitiva y firme, emitida por órgano jurisdiccional electoral competente, en la que se determine que el presunto infractor ya no tiene la calidad de candidato que se cuestiona.

Aunado a lo anterior, de los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal electoral local en el expediente JDCL/104/2015, se advierte que en ningún apartado se ordenó que los candidatos de la planilla registrados, hasta ese momento, por la coalición PAN-PT para

contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se abstuvieran de seguir realizando actos de campaña electoral; sino que, sólo se ordenó al órgano competente del Partido Acción Nacional que realizara una nueva designación de candidatos de la planilla postulada a contender en la multicitada demarcación municipal, de entre los ciudadanos que se encontraban debidamente registrados conforme al procedimiento intrapartidista de selección de candidatos.

En esta tesitura, contrario a lo aducido por el partido quejoso, el hoy denunciado no está realizando actos de campaña electoral de forma "ilegal" o sin estar registrado o "sin ser postulado"; puesto que, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, dicho ciudadano fue registrado por la autoridad administrativa electoral como candidato; por lo que, si desde el uno de mayo del año en curso Alonso Adrián Juárez Jiménez está realizando actos de campaña mediante la difusión de propaganda electoral, dichos actos son efectuados con apego a derecho. Estimar lo contrario, haría nugatorio su derecho a participar de manera equitativa en la campaña electoral, con respecto a sus contrincantes de los demás partidos políticos y candidatos independientes, pues mientras éstos se encuentran realizando actos de campaña electoral mediante la difusión de la propaganda electoral, el presunto infractor estaría impedido para ello.

A mayor abundamiento, se precisa que el párrafo sexto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el último párrafo del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México, disponen que "en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto reclamado"; en consecuencia, si como ya se indicó en párrafos anteriores el hoy denunciado Alonso Adrián Juárez Jiménez, al momento en que se emite la presente sentencia, aun ostenta la calidad de candidato de la



Coalición PAN-PT a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, resulta indubitable que está facultado legalmente para desplegar actos de campaña, mediante la difusión de propaganda electoral.

Por último, resulta necesario precisar que en similares términos se pronunció este Órgano Jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES/64/2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390 fracción XIV; 442, 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación objeto de la queja, por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley al quejoso y al presunto infractor; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha uno de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**